



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANULFO BALANGUERA BADILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL OLAYA HERRERA DE  
GAMARRA y ESE HOSPITAL REGIONAL DE  
AGUACHICA (Cesar).  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00336-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día dieciséis (16) de marzo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día tres (3) de agosto de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Por Secretaría del Despacho cítese al Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Unidad Básica Valledupar) mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución<sup>3</sup>, advirtiéndole que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso<sup>4</sup>.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eip\\_oX8kRxcpFICZPQwpoYocBvRax\\_-fXTqll-9DvmghpRQ?e=hiOgwh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eip_oX8kRxcpFICZPQwpoYocBvRax_-fXTqll-9DvmghpRQ?e=hiOgwh)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

<sup>3</sup> [dscesar@medicinalegal.gov.co](mailto:dscesar@medicinalegal.gov.co)

<sup>4</sup> Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-02383-2019 (fls. 349-351).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

---

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARÍA AMPARO VALENCIA HAYDAR Y OTROS.

DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (LLAMADA EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00273-00.

Encontrándose el proceso disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información<sup>2</sup> relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a todos los declarantes y a los apoderados de las partes<sup>3</sup>, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 (fls. 604-607), las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

### I. TESTIMONIOS:

#### A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- FABIO JOSÉ MAESTRE ÁLVAREZ.
- RIQUILDA ÁLVAREZ DE MAESTRE
- JUAN JOSÉ DÍAZ ACUÑA.
- ZAIDA AIDAR DE ARÉVALO.

#### B. DE LA PARTE DEMANDADA – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

- Dr. JESÚS DARÍO PAVAJEAU.

### II. INTERROGATORIOS DE PARTE.

#### A. DE LA PARTE DEMANDADA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>3</sup> Sobre este asunto se precisa que se desconocen los correos electrónicos de los apoderados sustitutos que cuentan con personería reconocida de la llamada en garantía SOLIDARIA y de CAPRECOM.

- MARÍA AMPARO VALENCIA HAYDAR
- B. DEL LLAMADO EN GARANTÍA – COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
- MARÍA AMPARO VALENCIA HAYDAR.
  - NOREYDIS SÁNCHEZ TORO.
  - JHON JAIRO SÁNCHEZ TORO.
  - GUADALUPE SÁNCHEZ VALENCIA.
  - JAIRO XAVIER SÁNCHEZ VALENCIA.
  - ELYEDER SÁNCHEZ TORO.
  - TATIANA MARGARITA SÁNCHEZ.
  - THOMSON RAFAEL SÁNCHEZ VALENCIA.
  - ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los demandantes llamados a absolver los interrogatorios de parte ordenados, se encuentra a cargo de su apoderado judicial.

Finalmente el Despacho NO acepta la renuncia al poder manifestada por el apoderado de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ<sup>4</sup>, por cuanto la misma no reúne las exigencias legales sobre la materia, ya que no se observa la constancia o prueba de la comunicación enviada a la Institución poderdante en tal sentido.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmjYq0MWue1LktH3FtXGXRABsYueMy1IxIbdMWmqRCdLSQ?e=cdvzEF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjYq0MWue1LktH3FtXGXRABsYueMy1IxIbdMWmqRCdLSQ?e=cdvzEF)

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>4</sup> Correo Electrónico del 9 de julio de 2020.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISELA ABIGAIL GONZALEZ OROZCO.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00347-00.

En audiencia inicial realizada el día veinte (20) de noviembre de 2019 (fls.176-177) se dispuso oficiar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certificaran la fecha en que se realizó el pago de las cesantías parciales a favor de la señora ISELA ABIGAIL GONZALEZ OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.422.495, reconocidas mediante la Resolución No. 006213 del 27 de diciembre de 2013 (fls.26-27) "Por la cual se reconoce una Cesantía parcial para reparación de vivienda", anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

- Incorporación y traslado probatorio. -

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 084 del 29 de enero de 2020 (fl. 185), reiterado mediante oficio GJ 249 del 18 de febrero de 2020 (fl. 186), en respuesta de los cuales fue recibido escrito el día 18 de febrero de 2020 (fl. 187), adjuntando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (fl. 188), ordenando por tanto su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días<sup>1</sup> siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EisYMM\\_jIFDsRab8RNOxrlBqC2pqdca8Fvz6HFoAo4-XA?e=8ifcK5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisYMM_jIFDsRab8RNOxrlBqC2pqdca8Fvz6HFoAo4-XA?e=8ifcK5)

<sup>1</sup> Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SARA MARIANA GALVIS DE CHÁVEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00010-00.

En audiencia inicial realizada el día dos (2) de diciembre de 2019 (fls.94-96) se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que remitiera el expediente laboral y prestacional de la señora SARA MARIANA GALVIS DE CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.674.831, incluida la Resolución No. 0726 del 28 de octubre de 2014, por medio de la cual se reajustó su pensión de jubilación.

- Incorporación y traslado probatorio. -

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 314 (fl. 109), en respuesta del cual fue recibido oficio de fecha 4 de marzo de 2020 (fl. 112), signado por el Secretario de Educación Municipal, acompañado de la documentación que había sido requerida en el presente asunto, obrante en el cuaderno de pruebas del proceso. Por lo anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de la parte demandante y demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días<sup>1</sup> siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

Finalmente REQUIERASE por última vez a la Entidad demandada recordándole que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 (folio 110) se aceptó la renuncia al poder presentada por el otrora representante judicial de EL MUNICIPIO en el presente proceso, por lo que se insiste en la necesidad de que designen a la mayor brevedad nuevo apoderado para que asuma la representación de la Entidad so pena de afrontar las consecuencias desfavorables que de la ausencia de vocería judicial a su favor se desprendan en las actuaciones procesales subsiguientes. Por Secretaría Oficiése.

<sup>1</sup> Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgRgW-kUuzhCrG5Fe68FxesBKBf6YwiRCOcWeHEGgqtA?e=xgsu8E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRgW-kUuzhCrG5Fe68FxesBKBf6YwiRCOcWeHEGgqtA?e=xgsu8E)

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CÁCERES ARIAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00026-00.

Encontrándose el proceso disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información<sup>2</sup> relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y a los apoderados de las partes comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia llevada a cabo el día veintisiete (27) de febrero de 2020 (fls. 278-279), los declarantes que deben comparecer a la audiencia virtual son las siguientes:

TESTIMONIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- GENARO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
- MILENA MINDIOLA BLANCHAR.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh3f9QculntAsw7aNh4EVP8BI4\\_EfHAjptcsf-KbiPwQxg?e=cFHGnu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3f9QculntAsw7aNh4EVP8BI4_EfHAjptcsf-KbiPwQxg?e=cFHGnu)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GÓMEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO (CESAR)

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00078-00

En audiencia inicial realizada el día veintitrés (23) de agosto de 2019 (fls. 100-102), se dispuso librar Despacho comisorio con destino al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO (Cesar) a fin de que recepcionara los testimonios de los declarantes EDITHA SÁNCHEZ DE PICÓN, JOSÉ LEOPOLDO DUARTE DURÁN, TRINIDAD ALBERTO SÁNCHEZ URIBE y NESTOR ABEL QUINTERO.

- Incorporación y traslado probatorio. -

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 347 del 5 de septiembre de 2019 (fl. 105), devuelto debidamente auxiliado mediante oficio No. 1697 recibido el día 21 de octubre de 2019 (fl. 106), advirtiendo que a la audiencia de recepción testimonial solo asistieron los señores NESTOR ABEL QUINTERO y JOSE LEOPOLDO DUARTE DURÁN.

La documentación recibida se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes por tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales, prescindiendo además de la recepción de los restantes testimonios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días<sup>1</sup> siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjYBGgIYLCFOiWJkX5-ltokBGPq1a7DjuTm8mX7CkMThWQ?e=C61f6S](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYBGgIYLCFOiWJkX5-ltokBGPq1a7DjuTm8mX7CkMThWQ?e=C61f6S)

Notifíquese y cúmplase.

<sup>1</sup> Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EMILADIS ALVARADO PADILLA.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00223-00.

Encontrándose el proceso para disponer lo relacionado con la reprogramación de la audiencia de pruebas que no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que su realización debe tener lugar por medios virtuales en razón a que en la actualidad persiste el referido estado de emergencia en todo el territorio nacional, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información<sup>2</sup> relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a los testigos y a los apoderados de las partes comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo máximo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 (fls. 106-107), las declaraciones a recepcionar en la mencionada diligencia son las que corresponden a las siguientes personas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- i) ROBERTO CARLOS SIERRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES
- ii) LEVIS MARÍA CASTILLO MAYORCA

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnD1sp\\_ZvBdGsVeYS9cel1kBZqEeBUIIT8gMstIDcUN3Xg?e=7G8nru](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnD1sp_ZvBdGsVeYS9cel1kBZqEeBUIIT8gMstIDcUN3Xg?e=7G8nru)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> [j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARDO URIBE OÑATE.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00261-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día dieciséis (16) de marzo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día cuatro (4) de agosto de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Requerimiento a Entidad demandada para nombramiento de apoderado.-

De otra parte, se le recuerda a la Entidad demandada que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 76) se aceptó la renuncia presentada por el otrora apoderado judicial de la Entidad Territorial demandada, por lo que se REQUIERE la inmediata designación de nuevo apoderado que asuma la representación de la Entidad en la presente litis, so pena de las consecuencias desfavorables a que haya lugar por la ausencia de representación o vocería judicial durante las actuaciones procesales subsiguientes.

Finalmente, se recuerda que el objeto de la audiencia reprogramada es practicar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada y decretado por el Despacho en Audiencia Inicial realizada el día quince (15) de octubre de 2019 (fls. 69-70), por lo que se advierte que la comparecencia virtual del señor EDUARDO URIBE OÑATE resulta obligatoria y se encuentra a cargo de su apoderado según la precisión efectuada desde el mismo decreto probatorio, y teniendo en cuenta además que el Despacho carece de información relacionada con la dirección de correo electrónico del referido demandante.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsL\\_YyFnskZ9Pr\\_OBdYJ4FBMB2S\\_9k4bzFsfVyu3B-QhFCA?e=ALxVrg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsL_YyFnskZ9Pr_OBdYJ4FBMB2S_9k4bzFsfVyu3B-QhFCA?e=ALxVrg)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00337-00.

En audiencia inicial realizada el día veinte (20) de noviembre de 2019 (fls. 58-59), se dispuso oficiar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certificaran la fecha en que se realizó el pago de las cesantías parciales a favor de la señora JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.657.625, reconocidas mediante la Resolución No. 000495 del 6 de febrero de 2017 (fls. 23-24) "*Por la cual se reconoce una Cesantía parcial para reparación de vivienda*", anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

- Incorporación y traslado probatorio.-

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 096 del 30 de enero de 2020 (fl. 67), reiterado a través de oficio GJ 320 del 28 de febrero de 2020 (fl. 71), en respuesta del cual se recibió escrito el día 28 de febrero de 2020 (fl. 72), acompañado de la documentación que había sido requerida en el presente asunto (fl. 73), ordenando por tanto su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto las pruebas ya fueron debidamente evacuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, SE INVITA a las partes a que manifiesten si están de acuerdo con que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual deberán manifestar por escrito su aceptación y/o presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días<sup>1</sup> siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para la contradicción probatoria, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En caso de que las partes acepten la presente propuesta de sentencia anticipada, este Despacho en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev8Qxi0CnUdMrGqO7Tr1qcgBqIHk\\_JUhHT1M5wv-pGAfmA?e=8qIUjB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8Qxi0CnUdMrGqO7Tr1qcgBqIHk_JUhHT1M5wv-pGAfmA?e=8qIUjB)

<sup>1</sup> Artículo 181, inc. Final, Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: FERNANDO CLAVIJO FAJARDO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00405-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” (fl.39 y reverso), formulada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso esta excepción, aduciendo que se interpone esta *excepción “contra la pretensiones de la demanda, frente a la supuesta falla en el servicio, toda vez que ha transcurrido un lapso de tiempo de más de 15 años, tiempo considerable para acudir ante la administración de justicia”*.

Para resolver esta excepción, resulta pertinente señalar que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De la lectura de la demanda incoada, observa el Despacho que la fuente del daño cuya reparación se persigue a través del presente medio de control, lo constituye en sentir de la parte demandante, “la falla en el servicio del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, por la omisión de expedir la libreta militar del señor FERNANDO CLAVIJO FAJARDO, daño que a la fecha no ha cesado, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda, asegura no se ha expedido tal documento.

En esas condiciones, es claro que estamos en presencia de un daño continuado, del cual, al estar vigente, posibilita la solicitud indemnizatoria sin necesidad de esperar a que su vulneración culmine para acudir a la jurisdicción contenciosa. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

“En efecto, los daños que se reclaman tienen la calidad de continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección, en el sentido de que cuando sea la reparación de un daño continuado en el tiempo, (...) el término para

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.

Sobre el punto, la Corporación mediante auto de 15 de febrero de 1996, expediente 11.239 expuso:

“En éste momento del discurso judicial, la Sala reitera la pauta jurisprudencial en el sentido de que en casos como el presente, cuando los daños se van causando día a día esto es, en forma de tracto sucesivo, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD NO SE AGOTA MIENTRAS LOS DAÑOS SE SIGAN PRODUCIENDO. En esta materia la Sala hace suya la perspectiva doctrinaria que el Dr. Tomás Ramón Fernández maneja en su conferencia: “El Contencioso Administrativo y la Responsabilidad del Estado” Abeledo Perrot, pág. 105, en la cual se lee:

*El diez (sic) a – quo del cómputo es también, desde hace años, objeto de un análisis muy amplio estimándose que EL PLAZO NO EMPIEZA A CORRER EN TANTO LOS DAÑOS NO SE SIGAN PRODUCIENDO POR MUCHO QUE SEA EL TIEMPO TRASCURRIDO DESDE QUE TUVO LUGAR EL HECHO QUE LOS DESENCADENO.*

*Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual comienza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con esta, el acceso a la administración de justicia”*

En igual sentido la Sala ha manifestado que:

*“...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”<sup>2</sup>.*

(...)

*Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse estos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos, lo que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes<sup>3</sup>*

*Lo anterior permite de manera inhesitable colegir que el carácter continuado del daño no impide óacudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad”<sup>4</sup>.* -Se subraya-

Así las cosas, y como quiera que - al decir de la parte actora - aún no se le ha expedido la Libreta Militar al demandante principal, tratándose por tanto de una supuesta

<sup>2</sup> Cita original: En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente Rad. No. 13.772; MP. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>3</sup> Cita original: Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera Edición. Editorial Civitas. Madrid 1996. P

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stela Conto Díaz del Castillo, exp. 76001-23-33-000-2014-00839-01 (54799) sentencia del 8 de junio de 2017.

omisión que persiste en la actualidad, NO es posible considerar que el medio de control incoado se encuentre caduco. Por lo anterior, la excepción previa propuesta se despacha de manera desfavorable.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la demandada EJÉRCITO NACIONAL, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Reiteración requerimiento probatorio.-

De otro lado, se ordena que por Secretaría del Despacho se REQUIERA por última vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del expediente militar correspondiente al señor FERNANDO CLAVIJO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.990.542 de Pueblo Bello – Cesar. Término máximo para responder: diez (10) días. Se advierte que dicha solicitud probatoria fue decretada en auto del veintisiete (27) de enero de 2020 (fl.62), y reiterada mediante oficios GJ221 del 14 de febrero de 2020 (fl.63) y GJ 383 del 04 de marzo de 2020 (fl.64), los cuales fueron dirigidos al correo electrónico de la entidad requerida, sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular. Término máximo para responder: diez (10) días.

Se advierte que el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida en el término concedido, generará la apertura automática del proceso sancionatorio respectivo, pudiendo con ello ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

- Reprogramación Audiencia Inicial virtual.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día cuatro (4) de mayo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día catorce (14) de septiembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>6</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

<sup>5</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>6</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQDhkbBPJlLrnAjxHXo\\_ZEBv5E1YMIAbKAjajF9HLghKA?e=jzFcgk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQDhkbBPJlLrnAjxHXo_ZEBv5E1YMIAbKAjajF9HLghKA?e=jzFcgk)

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA NOLBERTA ORTIZ MARTINEZ.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LLANTERÍA Y PARQUEADERO ROJO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00459-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada en la contestación a la demanda, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación.

- Decisión de excepciones previas.-

### 1. FALTA DE COMPETENCIA (fl.56).

La apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso esta excepción, manifestando que la autoridad judicial competente para conocer de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Reparto), ya que los hechos que originaron la inmovilización del vehículo automotor tuvieron ocurrencia en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón – Santander, con ocasión del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandante. Lo anterior, quiere decir que los trámites judiciales y administrativos fueron realizados en el municipio de Girón – Santander, debiéndose concluir que los hechos base del presente conflicto se originaron en esta ciudad y no en Aguachica; luego a pesar que la demanda se presentó en la capital del Cesar, la competencia del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

Para resolver la excepción, se debe tener en cuenta que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, a través de este medio de control se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Establecimiento de comercio LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO, por los perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante, a raíz del *“daño antijurídico generado por el extravío, desaparición y pérdida del vehículo Great Wall Wingle 4x4 placas CWI-602”*<sup>2</sup> de su propiedad, el cual asegura, se encontraba *“en custodia en el parqueadero de razón social EL ROJO”*<sup>3</sup>, ubicado en el casco urbano del Municipio de Aguachica (Cesar).<sup>4</sup>

Sobre el particular la referida norma reza:

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>2</sup> Fl.22.

<sup>3</sup> Afirmación que NO fue rebatida por la apoderada de la Rama Judicial.

<sup>4</sup> Fl.23.

*“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la Entidad demandada a elección del demandante.” –Se subraya-*

En este punto es necesario precisar que contrario a lo manifestado por la apoderada de la Rama Judicial, las pretensiones de la demanda no van encaminadas a reprochar y/o cuestionar las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón – Santander, que conllevaron a la inmovilización del referido vehículo, por el contrario, el escrito demandatorio es diáfano al señalar que la *causa petendi* invocada y/o “*extravío, desaparición y pérdida del vehículo Great Wall Wingle 4x4 placas CWI-602*”, tuvo lugar en la ciudad de Aguachica (Cesar), situación que no resulta controvertida en el escrito de contestación de demanda; luego, al concretarse y/o materializarse el daño reclamado en la ciudad de Aguachica (Cesar), se concluye que los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar si tienen competencia para conocer del presente asunto. Por lo anterior, la excepción en los términos planteados será negada.

## 2. CADUCIDAD (fls.54-55).

La apoderada de la Rama Judicial propuso esta excepción, indicando que la demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia del hecho generador del daño alegado, desde el momento en que se declaró la terminación del proceso por pago total de la deuda, ya que dentro del mismo auto se ordenó el levantamiento de la medida, es decir, el día 2 de mayo de 2016, siendo debidamente notificado y expedido los oficios en la misma fecha; sin embargo, la demandante dejó transcurrir sin que mediara justificación alguna, más de seis (6) meses luego del decreto del levantamiento de las medidas cautelares de embargo, para acudir al parqueadero a retirar su vehículo e intentar alguna acción tendiente a saber del paradero del rodante al ser informada de que allí no se encontraba el mismo, pues sólo hasta el mes de noviembre de la misma anualidad, procedió a ejercer tal actividad, a lo cual, para la fecha de presentación de la demanda -22 de noviembre de 2018-, ya había caducado el presente medio de control.

Al respecto, el artículo 164, numeral 2, literal 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”. –Se subraya-

En el presente caso, la parte actora afirmó que “el día 15 de noviembre de 2016, mi poderdante MARÍA NOLBERTA ORTIZ MARTÍNEZ, se dirige al establecimiento de comercio LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO, ubicado en la calle 5, No. 36-94 del Municipio de Aguachica (Cesar) (...) con el fin de solicitar la entrega del vehículo automotor de placas CWI-602, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón (S/der), y comunicada a dicho parqueadero mediante oficio No. 1664 de 2016”<sup>5</sup>. Se afirma además que la demandante “no pudo recuperar su vehículo de placas CWI-602, toda vez que el automotor no se encontraba en dicho

---

<sup>5</sup> Fl.23.

parqueadero”<sup>6</sup>, razón por la cual procedió “el mismo día 15 de noviembre de 2016”<sup>7</sup>, a interponer ante la Unidad de Fiscalía de Aguachica, la respectiva denuncia por la pérdida de su vehículo.

De lo antes expuesto, concluye el Despacho que la demandante tuvo conocimiento de la concreción del daño cuya reparación solicita, el día quince (15) de noviembre de 2016, tomándose en consecuencia desde el día siguiente a esta fecha, como punto de partida para contabilizar el término de caducidad de los dos (2) años señalado por el legislador, es decir, desde el 16 de noviembre de 2016 y vencía el 16 de noviembre de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el día 17 de septiembre de 2018 (fl.3), lo cual suspendió el término de caducidad faltando dos (2) meses para que dicho término caducara. El término en este caso se reanudó el 23 de noviembre de 2018, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida (fl.4). Luego, había plazo para presentar la demanda hasta el 23 de enero de 2019, sin embargo, la misma se presentó el mismo día en que se expidió la constancia de conciliación fallida, esto es, el 22 de noviembre de 2018 (fl. 31), cuando aún NO había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la Rama Judicial, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Prueba de oficio.-

De otra parte, por Secretaría ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón (Santander) y al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de que remitan con destino al expediente del proceso, COPIA DIGITAL COMPLETA del proceso Ejecutivo Prendario Rad.: 683074089001-2012-00166-00, Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. y Demandado: MARIA NOLBERTA ORTIZ MARTINEZ CC. 63.297.084 y NELSON ARDILA CC. 88.144.074, que conllevó a la orden de embargo, secuestro y retención del vehículo automotor de placas CWI-602 de propiedad de los citados demandados. Término máximo para responder: diez (10) días.

- Reprogramación Audiencia Inicial virtual.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día dos (2) de junio de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día catorce (14) de septiembre de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ejusdem*.

<sup>8</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se informa además, que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>9</sup>. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtlxBaY2xtdHjyy6Qamu2yMBsW2aAwRT38sgMoApoxEqow?e=KJ1TIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtlxBaY2xtdHjyy6Qamu2yMBsW2aAwRT38sgMoApoxEqow?e=KJ1TIA)

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>9</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSE DAVID FLORIAN VALLE Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00462-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (fl.144 y reverso), formulada por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.-

La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso esta excepción, aduciendo que *“Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.”*

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*“(…) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa.

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente caso, fue la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JOSE DAVID FLORIAN VALLE, hecho que motivó la presente demanda, luego ya es del fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad o no en la causa del daño alegado en el líbello demandatorio, todo lo cual deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo, por tanto, continuar la FISCALÍA GENERAL vinculada al proceso, y en esa medida, la excepción propuesta NO prospera. Lo anterior, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar de responsabilidad en virtud de la misma figura invocada, de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa.

- Reiteración requerimiento probatorio.-

De otro lado, en atención a la respuesta manifestada por el Juez Quince Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Control de Garantías, mediante oficio del once (11) de marzo de 2020 (fl.159), a propósito de la solicitud probatoria efectuada por este Despacho Judicial en auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2020 (fl.156), por Secretaría del Despacho REQUIÉRASE al "Centro de Servicio Spoa de Barranquilla", para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia integral de todo el expediente penal correspondiente al proceso con radicado 20-178-60-00000-2014-00018-00 seguido en contra del señor JOSÉ DAVID FLORIAN VALLE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.063.487.816 de Chimichagua – Cesar, en especial que contenga los registros audiovisuales de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Término máximo para responder: diez (10) días.

- Reprogramación Audiencia Inicial virtual.-

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que se encontraba programada para el día veintidós (22) de abril de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> en respuesta al Estado de

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día quince (15) de septiembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>4</sup>. Advirtiéndose que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EswQ0EUS\\_3JBlih\\_pC\\_5j00BAziY21dv1QiHeSUDX5HX4g?e=b3o3eX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswQ0EUS_3JBlih_pC_5j00BAziY21dv1QiHeSUDX5HX4g?e=b3o3eX)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>4</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00548-00.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día dieciséis (16) de marzo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día tres (3) de agosto de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>2</sup>. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Link para consulta Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtFkGZXCoJhCv0j5PsabQ4MBjGsteCCdzODa98vNbloORw?e=5HG02j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFkGZXCoJhCv0j5PsabQ4MBjGsteCCdzODa98vNbloORw?e=5HG02j)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

<sup>2</sup> <https://support.microsoft.com/es-es/office/v%C3%ADdeo-%C2%BFqu%C3%A9-es-microsoft-teams-422bf3aa-9ae8-46f1-83a2-e65720e1a34d>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00023-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” (Reverso fl.195), formulada por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de Excepciones Previas.-

### FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.-

La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso esta excepción, aduciendo que con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, a la Fiscalía NO le incumbe imponer la medida de aseguramiento, sino que solo le corresponde adelantar la investigación, y con base en los elementos materiales probatorios y la evidencia física obrantes en el respectivo momento procesal, solicitar como medida preventiva, la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías estudiar y decidir sobre dicha solicitud, por lo que -a su juicio- no es recibo que se pretenda declarar responsable administrativamente por "detención ilegal" a una entidad que no profirió la medida de detención.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa.

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente caso, fue la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ, hecho que motivó la presente demanda, luego ya es del fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad o no en la causa del daño alegado en el líbelo demandatorio, todo lo cual deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo, por tanto, continuar la FISCALÍA GENERAL vinculada al proceso, y en esa medida, la excepción propuesta NO prospera. Lo anterior, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar de responsabilidad en virtud de la misma figura invocada, de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Traslado para Alegar de conclusión – Sentencia Anticipada Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Ahora bien, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiAoevgYbbJOtP4qAtFcXK8B5fmNWivJxa0eBimAhAULCA?e=yrzpQP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAoevgYbbJOtP4qAtFcXK8B5fmNWivJxa0eBimAhAULCA?e=yrzpQP)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00053-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> procede el Despacho a resolver la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” (fl.155), formulada por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación:

- Decisión de excepciones previas.-

### FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.-

La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso esta excepción, aduciendo que con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, a la Fiscalía NO le incumbe imponer la medida de aseguramiento, sino que solo le corresponde adelantar la investigación, y con base en los elementos materiales probatorios y la evidencia física obrantes en el respectivo momento procesal, solicitar como medida preventiva, la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías estudiar y decidir sobre dicha solicitud, por lo que -a su juicio- no es recibo que se pretenda declarar responsable administrativamente por "detención ilegal" a una entidad que no profirió la medida de detención.

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vínculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha entendido que:

*"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) análisis sobre la*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903.

legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto).

Así, sólo se podrá contemplar una desvinculación temprana del proceso, a raíz o consecuencia de la prosperidad de la Falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, cuando los hechos de los que se sirve respondan a la inexistencia de vínculo o relación jurídica o fáctica entre los extremos procesales, esto es, en plena armonía con el propósito saneador propio de las excepciones previas, cuando al margen de la veracidad o no de los hechos que componen la causa petendi (cuya valoración corresponde al momento de fallar), se evidencie un yerro formal en la conformación del extremo pasivo de la Litis; yerro que, en el caso que nos ocupa NO se observa.

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente caso, fue la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ, hecho que motivó la presente demanda, luego ya es del fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad o no en la causa del daño alegado en el líbello demandatorio, todo lo cual deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo, por tanto, continuar la FISCALÍA GENERAL vinculada al proceso, y en esa medida, la excepción propuesta NO prospera. Lo anterior, sin perjuicio de que en la decisión de fondo que se adopte en sentencia se le pueda eximir o exonerar de responsabilidad en virtud de la misma figura invocada, de acuerdo al acervo probatorio que hubiere sido legal y oportunamente recogido en el curso de la Litis.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se advierte que su decisión tendrá lugar en la sentencia por tratarse de excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación y traslado probatorio.-

Por otra parte, vista la prueba documental<sup>3</sup> allegada visible a folios 182-184 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

- Traslado para Alegar de Conclusión - Sentencia Anticipada Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental previamente referida, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), y como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de más pruebas, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación

---

<sup>3</sup> Mediante proveído del 27 de enero de 2020 (fl. 178), se ordenó que por Secretaría se oficiara al Juzgado Quinto Penal Municipal de Valledupar con Funciones de Conocimiento, a fin de que remitiera con destino a este proceso, copia integral del expediente penal con radicación N° 20001-60-01074-2014-00655-00 (Imputado Sr. Víctor Hugo Martínez, CC. 1.065.604.381 de Valledupar) que contenga en especial, los registros audiovisuales de las Audiencias Preliminares. Terminó máximo para responder: diez (10) días.

de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si ha bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsYkBR0fs5tMp7ghyWP2ITMBkb3duMrfxDrpaFrXPpwZ2Q?e=r6ZyJF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYkBR0fs5tMp7ghyWP2ITMBkb3duMrfxDrpaFrXPpwZ2Q?e=r6ZyJF)

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.  
DEMANDANTE: NILSON OCHOA AGUILAR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO(CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00044-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (se subraya)

El señor NILSON OCHOA AGUILAR, a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 999 de fecha 30 de mayo de 2013, por medio de la cual el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) adjudicó a favor de la señora YADIRA MARIA OCHOA AGUILAR, la propiedad sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 7 N° 7ª-22 Barrio Ovelio Jiménez con referencia catastral No. 01-01-0068-0012-000.

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre otros, “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”.

Señala además en referente normativo en mención en su párrafo, que *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*, esto es, el artículo 138 *Ibidem*, relativo a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para el Despacho resulta evidente que los intereses que mueven al actor a solicitar la nulidad del acto administrativo acusado trascienden más allá de la mera prevalencia del orden legal en la decisión administrativa cuestionada, ya que las mismas pruebas aportadas al plenario resultan concluyentes respecto a la condición de *“posible heredero”* de la que el mismo actor ha hecho gala ante la Administración Municipal de La Jagua (fls. 20-21 y 25-28) para solicitar la nulidad de la Resolución No. 999 del 30 de mayo de 2013 y su correlativa o consecuente adjudicación a la señora EMILIA AGUILAR SUÁREZ, que según las pruebas adjuntas, es su señora madre (fls. 17-18).

En tales contornos, se muestra diáfano que una eventual e hipotética sentencia condenatoria en el presente medio de control generaría un restablecimiento del derecho automático en favor del actor - o cuando menos de un tercero, a saber, su señora madre – en la medida que al declarar la hipotética ilegalidad de la adjudicación que se cuestiona, retornaría a su haber – al menos de manera indirecta en su condición de *“posible heredero”*<sup>1</sup> y al de su señora madre, cuando menos una expectativa de adjudicación de la que actualmente carecen desde que quedó en firme la titulación predial efectuada a favor de la señora YADIRA MARÍA OCHOA AGUILAR (Resolución No. 999 del 30 de mayo de 2013).

De lo anterior resulta la imposibilidad de tramitar el presente proceso bajo la cuerda procesal del medio de control expresamente requerido por el actor (Nulidad), ya que como se indicó en precedencia, NO se encuentran dados los presupuestos legales para ello, habida consideración de que la solicitud de anulación versa sobre un acto administrativo de contenido particular y, de la eventual sentencia de nulidad que se produjere, se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, en los términos que lo prevé el inciso 4 y numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 *ibidem*), de conformidad con lo reglado en el párrafo del artículo en cita.

De igual forma, debe señalarse que para el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 *eiusdem*, consagra un término de caducidad según la naturaleza del asunto tratado, así:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;*

*(...)” (Subrayas del Despacho).*

De la normativa en cita, se puede concluir que para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –medio de control procedente para el presente caso de conformidad con lo expuesto inicialmente- el actor debe presentar la

<sup>1</sup> Ver encabezado de reclamaciones administrativas de fechas 2 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019 (folios. 20 y 25).

demanda dentro del término de caducidad, es decir dentro de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la inscripción del acto en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Así pues, en el caso en concreto, se observa que los efectos del acto acusado se plasmaron en una escritura pública que fue inscrita el primero (1) de agosto de 2013, tal como lo evidencia la anotación N° 3 del certificado de tradición de bien inmueble visible a folio 15, por lo que la demanda debía haberse presentado dentro del término de dos (2) años siguientes a dicha fecha, es decir, hasta el 1 de agosto de 2015, por lo que, habiéndose presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de noviembre de 2019 (folio 34), y la demanda el día 28 de enero de 2020, el medio de control ya se encuentra caduco.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir a la presente demanda el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor NILSON OCHOA AGUILAR, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO(CESAR), por haber operado la caducidad.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDWAR ARMESTO DAZA.  
DEMANDADO: E.S.E. CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00049-00

Previo a decidir sobre la admisión, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19, y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que le permitirá a los testigos reseñados en el escrito de la demanda (fl.13) comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas (en la fecha y hora que se indique posteriormente por escrito) a efectos de rendir su declaración.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO VEGA APONTE Y OTRO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00050-00

Previo a decidir sobre la admisión, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19, y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que le permitirá a los testigos reseñados en el escrito de la demanda (fl. 5) comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas (en la fecha y hora que se indique posteriormente por escrito) a efectos de rendir su declaración.

Link para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu7MIE90YMVLPVjMJzpz448BwaPx6HYLueo01sofE2gGrw?e=n4nCbf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7MIE90YMVLPVjMJzpz448BwaPx6HYLueo01sofE2gGrw?e=n4nCbf)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB.  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00051-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar lo relacionado con la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las razones que se expresan a continuación.

La presente demanda fue instaurada por varias demandantes solicitando la declaratoria de nulidad de los actos fictos derivados del silencio administrativo negativo de la Institución demandada frente a las peticiones radicadas el 02 de septiembre de 2019, y el consecuente reconocimiento y pago de una remuneración mensual igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público en los periodos que por cada una de las demandantes se determina en la pretensión cuarta (fl. 2).

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular; podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada una de las demandantes cuenta con actos administrativos individuales e independientes a demandar, así como con una vinculación de igual forma autónoma e independiente con la entidad demandada.

Siendo así, cada una de las pretensiones de las demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva conviene traer a colación pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en un caso similar donde varios demandantes buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, en el que la Alta Corporación concluyó lo siguiente:

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones sé encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito)*  
– Se resalta-

Por lo anterior, se entrará a analizar la demanda únicamente respecto a la primera de las demandantes, señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de dos (2) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente a la precitada actora, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código

<sup>1</sup> Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A” Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

General del Proceso), deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital con sus correspondientes anexos, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía correo electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA.

Ahora, respecto a la señora ANGELICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, deberá el apoderado de la parte demandante allegar un escrito de la demanda individual, para ser remitido a la Oficina Judicial a efectos de posibilitar un nuevo reparto de tal demanda entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de la misma, sin que exista un reparto previo.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR conocimiento de la demanda interpuesta por la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB contra LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, y disponer su INADMISIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para adecuar la demanda según los aspectos señalados en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena al apoderado de la parte demandante allegue un escrito de la demanda individual e independiente correspondiente a la señora ANGELICA MARÍA GÓMEZ ROJAS, para ser remitido a la Oficina Judicial y posibilitar de esta forma su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, de esta manera, su trámite bajo cuerda procesal independiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GIL MARIA FONTALVO MORALES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00061-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora GIL MARIA FONTALVO MORALES en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

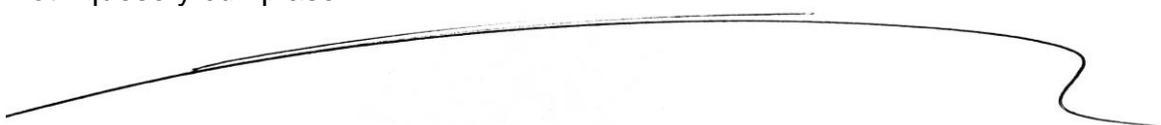
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GILBERTO GREGORIO GONGORA LOPEZ.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00069-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve el señor GILBERTO GREGORIO GÓNGORA LÓPEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ARTURO TRIGOS ALVAREZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2020-00070-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve el señor ARTURO TRIGOS ALVAREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al (la) señor (a) Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

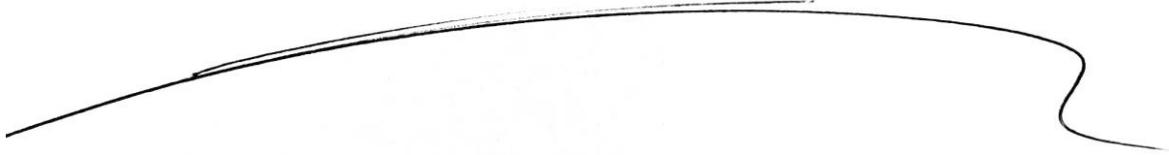
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dio origen al proceso de fiscalización N° 20171520058001625 y/o N° 20171520058001926, adelantado en contra del señor ARTURO TRIGOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.281.198. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora OLGA CONSTANZA AVILA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00072-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar - Secretaria Municipal de Tránsito de Valledupar (Cesar), con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, observa el Despacho que no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahor bien, atendiendo el contenido del escrito de la demanda, en el presente caso lo que se pretende es dejar sin efectos un acto administrativo (mandamiento de pago) mediante el cual se hace efectivo el cobro de una multa al señor LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO, reclamo que sin margen de duda constituye un derecho incierto y discutible y por consiguiente, lo convierte en un asunto conciliable, razón por la cual en este caso, se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En materia de actos administrativos que imponen sanciones, la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que:

*“En consecuencia, no puede indicarse que por discutirse la legalidad del acto administrativo no puede acudir a la conciliación de sus efectos patrimoniales, como parece entenderlo la parte actora, porque en todo caso, siempre será un móvil para iniciar el contencioso subjetivo, la ilegalidad del acto de la administración. Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable.*

*Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, así: “Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, están entonces, guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico, presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”.*

*Así las cosas, estima la Sala que los actos administrativos acusados son de contenido económico y laboral y que, si bien es cierto que el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, también lo es que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y era posible conciliar sus efectos económicos (sanción pecuniaria)”.*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Reconocer personería al doctor RODRIGO ALCIDES TRUYOL ROMERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO.  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA (ASSPROTESP DE COLOMBIA), ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS (ASTU) Y LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00085-00

En el presente caso, se observa que la parte demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario de dicha naturaleza, el cual correspondió al Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná-Cesar, según acta individual de reparto de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 118).

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fls. 120), se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar (Reparto).

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne todos los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se ordenará a la parte demandante que proceda a adecuarla con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.* (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya)*

Adicionalmente, habida cuenta de la pluralidad de pretensiones advertidas en la demanda originalmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conviene advertir a la libelista el marco normativo que en relación con la acumulación de pretensiones regula dicha posibilidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a fin de que pueda validarse la procedencia de dicha acumulación en el sub examine, en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular reza:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De otra parte, el artículo 161 ibidem, señala los requisitos previos para demandar, disponiendo en su numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 ejusdem, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme a lo hasta aquí expuesto la parte actora deberá ADECUAR la demanda conforme al procedimiento que rige en esta Jurisdicción. i) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; ii) Ajustando el poder al medio de control que corresponda para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede y, de ser el caso, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P; iii) Adicionando al libelo introductorio la determinación de las normas violadas y su concepto de violación; y iv) Aportando la constancia respectiva que acredite el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19, y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, deberá la parte actora también suministrar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que le permitirá a las partes procesales y a los testigos y en general declarantes reseñados en el escrito de la demanda (fl. 9 vuelto), comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas (en la fecha y hora que se indique posteriormente por escrito) a efectos de rendir su declaración.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia y allegue la información relacionada con el canal digital (Correo Electrónico) que le permitirá a los demandados y a los declarantes comparecer al presente juicio. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será inadmitida.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jca

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 016. Hoy, 16 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria